

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia "Optimización del Retiro, Transporte y Disposición de Lodos Mediante Incorporación de Equipos". Modificación RCA N° 95/2006"

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *"modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre.

4. El Decreto Supremo N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.

5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.

6. Los Ordinarios N° 130.844/2013, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*; y el Oficio N° 161.081/2016, que lo complementa, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

7. La Resolución Exenta N° 95 de fecha 10 de mayo 2006 ("RCA N° 95/2006"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Ampliación Piscicultura Quimeyco Pucón", cuyo titular es Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada.

8. La Resolución Exenta N° 4932, de fecha 1 de diciembre de 2008, del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que Resuelve recurso de reclamación proyecto "Ampliación Piscicultura Quimeyco Pucón".

9. La Resolución Exenta N°72 de fecha 19 de mayo 2011 ("RCA N° 72/2011"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Implementación Sistema de Ensilaje, Piscicultura Quimeyco", cuyo titular es Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada.

10. La Resolución Exenta N° 68 de fecha 24 de mayo de 2012, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la variación y geometría de los estanques de cultivo.

11. La Resolución Exenta N° 170 de fecha 8 de agosto de 2013, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación al aumento de la superficie de emplazamiento, relocalización de estanque de oxígeno, sistema de ensilaje, estanque de lodos en el nuevo lote adquirido por la empresa, entre otras modificaciones.

12. La solicitud de pertinencia de fecha 28 de mayo de 2020, presentada por el Sr. Germán Malig Lantz, representante Legal de la Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada, ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía ("SEA de la Araucanía"), mediante la cual se consulta respecto Optimización del Retiro, Transporte y Disposición de Lodos Mediante Incorporación de Equipos", que pretende introducir cambios en la RCA citada en el Visto N° 7 y 9.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 95/2006 se aprobó la DIA del proyecto "Ampliación Piscicultura Quimeyco Pucón", que consiste en la ampliación de una piscicultura que se encuentra en operaciones desde el año 2.000, que cuenta con la aprobación para su funcionamiento por parte de la Subsecretaría de Pesca mediante Resolución N° 2493 del 2.000. El proyecto se ejecutará en la Región de la Araucanía, en la provincia de Cautín, comuna de Pucón, específicamente en Km 20 Camino Pucón a Caburgua, sector Carhuello camino a Quelhue Km 2,8 comuna de Pucón. La superficie que originalmente ocupaba en la piscicultura era de 0,79 hectáreas y la ampliación aprobada en la RCA, ocupará 0,5 hectáreas adicionales, ambos predios están separados por un camino público.

2. Que, mediante la RCA N° 72/2011 se aprobó la DIA del Proyecto "Implementación Sistema de Ensilaje, Piscicultura Quimeyco", que consiste en reemplazar el manejo temporal en bins por un sistema de ensilaje emplazado en una superficie de 18 metros cuadrados y ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 Huso 19) 5.652.806 y 254.689 Este. El ensilaje consiste en la transformación de la mortalidad mediante una molienda y adición de ácido fórmico hasta alcanzar y mantener un pH 4, en una mezcla homogénea.

3. Que, la solicitud de fecha 28 de mayo de 2020, presentada por el Sr. Germán Malig Lantz, representante Legal de la Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada, ha presentado una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), la cual considera las siguientes modificaciones:

3.1. Modificación del Flujo Anual de Camiones de Retiro de Lodo conservando el Volumen total Retirado. En el año 2011 el Centro cambió las piscinas de fibra de vidrio para la decantación convencional de lodos por un sedimentador de lodos de hormigón armado, totalmente estanco, con una capacidad volumétrica de 30 m³, desde el cual el lodo es succionado actualmente por camiones

con una capacidad de retiro de 25 m³ por viaje de traslado, autorizados y certificados para ello, lo cual genera una optimización en la logística además de una disminución en el tráfico de camiones.

3.2. Respecto del flujo anual de retiro de lodo, el proyecto aprobado por RCA, establece un retiro de 4 veces mensual considerando un volumen anual de lodos de 360 m³. Respecto de ello mediante la consulta de pertinencia, el titular ha solicitado el cambio del indicador respecto del número de retiro y traslados de lodos, cambiándolo de mensual a anual, es decir, propone el retiro de 48 veces al año, no modificando el volumen autorizado de 360 m³ por la RCA N°95/2006 y Resolución Exenta N° 4932/2008.

3.3. Reducción de Humedad del Lodo mediante implementación de Equipamiento Adicional: Los sistemas de tratamiento de efluente o RILes consisten en la separación de los sólidos suspendidos mediante la filtración continua por parte de los 4 filtros rotatorios. De forma paralela, estas unidades tienen la capacidad de almacenar la fase más densa o lodos concentrados en el fondo hasta una altura no mayor al 75% de la altura total de operación. Las eficiencias son aceptables, aunque no concentran lodos con % de sólidos superiores al 8% en base seca (92% de humedad). Implicando una generación de un volumen de 360 m³ de lodos al año a una concentración del 8% de sólidos en base seca (BS). El sistema debe extraer 28,8 toneladas de lodos anuales BS (360 m³/año al 8%BS) asumiendo una densidad de 1.000 Kg/m³.

En este contexto y con el objetivo de optimizar la extracción, transporte y la disposición de estas 28,8 toneladas de sólidos en base seca, es que la empresa ha propuesto una serie de medidas a fin de mejorar el manejo de lodos.

De esta forma, se instaló y se ha puesto en operación un equipo adicional de separación de Sólido – Líquido, consistente en un sedimentador lamelar de alta tasa. El objetivo fue mejorar el proceso de separación, alcanzando un flujo de salida con un 14% de sólidos en base seca y una humedad del 86%, en contraste con el 8% de sólidos en base seca (92% de humedad) alcanzado con el sedimentador primario.

También, se pone en marcha el equipo deshidratador de lodos Dewatering marca Techase modelo Tech 301, que recibe el lodo desde el sedimentador lamelar a través de un sistema mecánico que lo estruja, logrando llegar a un 77% de humedad (23% de sólidos en base seca), reduciendo así el volumen del lodo final, manteniendo la cantidad de sólidos para su posterior retiro, traslado y disposición en vertedero industrial autorizado.

En marzo 2020, entró en operación un sistema de saneamiento ambiental para el control y mitigación de los olores de origen orgánico (lodos compuestos por fecas y alimento de peces no digerido), en las instalaciones del centro de cultivo de peces Quimeyco; a través de la tecnología de "Generación de Hidroxilos", desarrollado y patentado por la marca ODOROX, la cual teóricamente eliminaría y/o neutralizaría olores y gases de origen orgánico, minimizando la generación.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de "(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental". Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "*Optimización del Retiro, Transporte y Disposición de Lodos Mediante Incorporación de Equipos*". Modificación RCA N° 95/2006" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal h.2) que establece que "*Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)*".

5.2. El literal n.5) referido a "*una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual*".

5.3. El literal o.7) referido "*a sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: Literal o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos*".

5.4. El literal o.8) referido "*sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*".

5.5. El literal p) referido a "*ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

6. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

6.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:

6.1.1. Que, mediante Decreto Supremo N° 43, de fecha 19 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, se declara Zona Saturada por clorofila "A", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.

6.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas definidas por el citado Decreto Supremo N° 43/2017 del Ministerio del Medio Ambiente, comprende la zona geográfica señalada a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.

6.1.3. Que, de acuerdo a Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, establece que las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de

Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica corresponderán a aquellas fuentes puntuales que tengan una carga contaminante media anual equivalente igual o superior a 100 habitantes y que se emplacen a menos de 200 metros de cuerpo de agua de la zona declarada como saturada (ríos, estero o lago Villarrica).

6.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

6.2.1. Que, la Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, define un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

6.2.2. Que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

6.2.3. Que, bajo el amparo del Decreto Ley N° 1224/1975 que “Crea el Servicio Nacional de Turismo”, el Servicio Nacional de Turismo, mediante su Resolución Exenta N° 547/2003, “Declara Zona de Interés Turístico las comunas de Villarrica y Pucón”, señalando en su considerando 1° que *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional [...]”*. De ellos se desprende que el objeto de protección de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

6.2.4. Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 389/2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se “Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre”. Al respecto, el mencionado cuerpo normativo establece en su considerando N° 6, lo siguiente: *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo”*.

7. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 1° y 2° precedentes, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 95/2006 y RCA N° 72/2011. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**”* (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir

o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- En relación al flujo anual de camiones de retiro de lodo, el Titular plantea modificar el plan de retiro y traslado de lodos, el cual actualmente se rige por un indicador de retiro correspondiente a 4 veces mensuales, el cual se modificaría a un indicador de retiro anual de 48 veces, lo que implica un retiro de lodos del Centro de cultivo de acuerdo al nivel de producción y mecanismos de control para el mismo total anual de 360 m³, ya autorizado mediante RCA.
- En relación a la cantidad de lodo generado (28,8 toneladas de lodo en base seca con una menor humedad aprobados en la RCA N°95/2006), este no se modifica en cantidad, pero si se incorporar equipamiento adicional a la línea de tratamiento, considerado una mejora al proceso, el cual corresponde a un sedimentador lamelar de alta tasa y un deshidratador, a objeto de disminuir los volúmenes de traslados de 360 m³/año con 92% de humedad (8%BS) a 125 m³/año con 77% de humedad (23% BS). Adicionalmente, se incorpora un sistema de abatimiento de olores, el cual ambientalmente mejorara considerablemente el proceso de los lodos generados.
- Que, en relación lo dispuesto por el literal h.2. del artículo 3 del RSEA, el proyecto consultado no aumentará ni modificará la superficie ya intervenida por el proyecto arodado por medio de las RCA N° 95/2006 y RCA N° 72/2011; y de acuerdo a la información presentada por el Titular tampoco generaría un aumento en las emisiones evaluadas ambientalmente causantes de la saturación por clorofila “A”, transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.
- En relación con lo dispuesto por el literal n.5. del artículo 3 del RSEIA, se verifica que las modificaciones consultadas no aumentarán la producción anual de recursos hidrobiológicos aprobados ambientalmente.
- En relación con lo dispuesto por los literales o.7. y o.8 del artículo 3 del RSEIA, se indica que los equipamientos adicionales incorporados a la línea de tratamiento, no corresponde a un tratamiento en los términos dispuestos por la letra o) inciso final del artículo 3 del RSEIA, es

decir, por medio de su operación no se verán modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos, sino que, por el contrario, corresponden a tratamientos físicos, que -como indica el Titular- tiene por objeto la segregación de la fase sólida de la fase líquida de los residuos a través del funcionamiento y operación de filtros rotatorio, sedimentadores y deshidratador.

- Por otra parte, y en relación a lo dispuesto por la letra p) del artículo 3 del RSEIA, se constata que las modificaciones señaladas en el considerando 3°, se emplazarán dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Lacustre. Asimismo, se advierte que, conforme al Plan de Acción de la ZOIT, el Proyecto consultado -atendida su envergadura no afectará ni intervendrá el objeto de protección de la ZOIT, puesto que no realizarán modificaciones que afecten negativamente objetivo de protección indicados en la ZOIT Lacustre.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 la letra g.1., en relación al artículo 3 letras h.2), n.5), o.7), o.8), y p) del RSEIA.

8.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se ha presentado dos (2) Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA resuelta mediante Res. Ex N° 68/2012 y Res. Ex N° 170/2013, que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 95/2006 y RCA N° 72/2011.
- Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.
- Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA anteriormente resueltas por esta Dirección Regional no configuran alguno de los proyectos o actividades listado en el artículo 3 del RSEIA.

Por lo tanto, esta Dirección Regional, señala que el proyecto consultado **no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA.**

8.3. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- La modificación solicitada ha sido proyectada en predios previamente evaluados ambientalmente mediante la RCA N° 95/2006 y RCA N° 72/2011, dentro del área de influencia del Proyecto.
- La incorporación de equipamiento adicional a la línea de tratamiento de lodos correspondiente a un sedimentador y un deshidratador; y un sistema de abatimiento de olores, se consideran una mejora desde el punto de vista ambiental al proyecto.

- Las partes, obras y acciones propuestas por el Titular no generan impactos ambientales distintos a los ya evaluados ambientalmente, ni modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

8.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que los Proyectos “Ampliación Piscicultura Quimeyco Pucón” y “Implementación Sistema de Ensilaje, Piscicultura Quimeyco” fueron evaluados en el SEIA mediante una DIA, instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

11. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Ampliación Piscicultura Quimeyco Pucón. Modificación de RCA N° 95/2006”, comuna de Pucón

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

presentado por el Sr. Germán Malig Lantz, representante Legal de la empresa Sociedad Comercial, Agrícola Y Forestal Quimeyco Ltda., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.-Que, se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/MSF

Distribución:

- Germán Malig Lantz, gmalig@nalcahue.cl
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA